
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Inmobiliaria y Constructora Benítez, S.R.L.

Abogada: Licda. Cruz María de León A.

Recurrido: Saint Georges Gasner.

Abogado: Lic. Julio César Rodríguez Beltré.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria y Constructora Benítez, SRL., constituida de conformidad con las disposiciones legales de la República Dominicana, con asiento social provisional ubicado en la calle José Martí núm. 14, sector Los Restauradores, debidamente representada por Julito Benítez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157235-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y quien hace elección de domicilio en el estudio de su abogado; la cual tiene como abogada constituida a la Licda. Cruz María de León A., dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104801-5, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica y de bienes raíces De León Almonte & Asociados, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, apto. 401, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 162/2014, de fecha 5 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2014, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Constructora Inmobiliaria Benítez, SRL., interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 0524/2014, de fecha 8 de julio de 2014, instrumentado por Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Saint Georges Gasner (a) Nene, contra quien dirige el recurso.

Que la defensa del recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Saint Georges Gasner (a) Nene, haitiano, carnet de identidad núm. 01-15-99-1989-05-00120, domiciliado y residente en la Calle 10-A núm. 07, sector El Milloncito, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0053328-8, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esquina avenida Máximo Gómez, suite núm. 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 3 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la

secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentada en un alegado despido injustificado Saint Georges Gasner (a) Nene, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones laborales contra Inmobiliaria Constructora Benítez y Julito Livent Benítez dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 506/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Sr. SAINT GEORGES GASNER (A) NENE, contra CONSTRUCTORA BENÍTEZ E ING. JULITO BENÍTEZ, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** EXCLUYE al ING. JULITO LIVENT BENITEZ, del presente proceso, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo: ACOGE en parte la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo interpuesta por el señor SAINT GEORGES GASNER (A) NENE, contra CONSTRUCYORA BENÍTEZ, en consecuencia: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto del despido ejercido por el empleador. CONDENA a CONSTRUCTORA BENÍTEZ, a pagarle al señor SAINT GEORGES GASNER (A) NENE, los siguientes valores por concepto de proporción de salario de navidad del 2013, igual a la suma de doscientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos (RD\$244.79), moneda de curso legal, calculado en base a un salario quincenal de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) equivalente a un salario diario de cuatrocientos diecinueve pesos con sesenta y cuatro centavos (RD\$419.64). **CUARTO:** ACOGE la demanda en daños y perjuicios en consecuencia, condena a la parte demandada CONSTRUCTORA BENÍTEZ, a pagar a favor del señor SAINT GEORGES GASNER (A) NENE, la suma de mil pesos (RD\$1,000.00), atendiendo los motivos antes expuestos. **QUINTO:** ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda que por esta sentencia se reconocen a favor del señor SAINT GEORGES GASNER (A) NENE en virtud de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos (sic).

Que la parte demandada Saint Georges Gasner (a) Nene, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 22 de enero de 2014, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 162/2014, de fecha 5 de junio de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor SAINT GEORGES GASNER (ALIAS) NENE, en contra la sentencia de fecha 27 de diciembre del año 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado y en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la forma y término del contrato de trabajo que fue por despido el monto del salario que se confirma y el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios que se MODIFICA; **TERCERO:** CONDENA a la empresa CONSTRUCTORA BENITEZ, a pagarle al trabajador señor SAINT GEORGES GASNER (ALIAS) NENE, los siguientes derechos: 13 días de cesantía igual a la suma de RD\$5,457.53, 14 días de preaviso igual a la suma de RD\$5,877.34, 7 días de vacaciones igual a la suma de RD\$2938.67, proporción de participación en los beneficios de la empresa igual a la suma RD\$9441.87, indemnizaciones por daños y perjuicios igual a la suma de RD\$10,000.00, más 6 meses de salario en base a un salario de RD\$5,000.00, pesos quincenales y un tiempo de 6 meses de trabajo, para un total de RD\$93,715.41, sobre lo que se tomaran en cuenta lo establecido en el último párrafo del artículo 537 del Código de Trabajo; **CUARTO:** CONDENA en costas a la parte que sucumbe CONSTRUCTORA BENITEZ, y se distrae a favor de los LICDOS. RAMON ANTONIO RODRIGUEZ BELTRE Y JULIO CESAR RODRIGUEZ BELTRE (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal y de motivos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que con posterioridad a la audiencia, la parte recurrente a través de su abogado deposita una instancia de fecha 3 de abril de 2019, mediante la cual solicita que sea ordenado el archivo definitivo del recurso de casación interpuesto por la sociedad inmobiliaria y constructora Benítez, SRL., en virtud de que el señor Saint George Gasner (a) Nene, fue desinteresado, al recibir la totalidad del monto de las condenaciones establecidas en la sentencia laboral No. 162/2014, de fecha 5 de junio del 2014, al tenor de la declaración acto de descargo, suscrita en la misma fecha 21 de abril del 2015, mediante la cual el señor Saint George Gasner (a) nene, por conducto de su abogado constituido, recibe el valor de RD\$240,000.00. por concepto de condenaciones laborales; aplicación de indexación; honorarios y gastos legales del ministerial Francisco Noboa Martínez, y gastos legales y honorarios profesionales del Lcdo. Julio C. Rodríguez Beltré.

Que en el expediente consta una declaración de acto de descargo, de fecha 21 de abril de 2015, suscrito y firmado por el Lcdo. Elías Alcántara Valdez, en representación del Lcdo. Julio C. Rodríguez Beltré, abogado del recurrido, legalizada la firma por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.

Que del documento original que reposa en el presente expediente, advertimos que el abogado que suscribe el acto de descargo es el Lcdo. Elías Alcántara Valdez, actuando en representación del Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, abogado del trabajador hoy recurrido, sin que se haga constar en el referido documento el por qué la firma del acto de descargo estuvo a cargo de un abogado que no figura en los escritos ni en ninguno de los actos de procedimiento del expediente, adicionando que la parte recurrente ha solicitado el archivo del recurso, pero, no ha intervenido una actuación firmada por ella, sino a través de su abogado, quien no ha evidenciado el poder que lo autorice a exponer dichas conclusiones en los términos del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se rechaza la solicitud de archivo del recurso y procedemos al conocimiento del recurso.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile, el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones que contiene la sentencia recurrida, no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, establecidos por la ley.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad a un correcto orden procesal.

Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [2].”

Que al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre Constructora Benitez y Julito Linvet Benites, en fecha 6 de julio de 2013, según consta en la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 11-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de diciembre de 2011, que establece un salario mínimo de Cuatrocientos Setenta y Cuatro pesos con 00/00 (RD\$474.00) diarios para los trabajadores del sector construcción, lo que llevado a salario mensual da como resultado la suma de once mil doscientos noventa y cinco pesos con 42/100 (RD\$11,295.42), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Novecientos ocho pesos con 04/100(RD\$225,908.04).

Que la sentencia impugnada condena a la empresa recurrente a pagar a favor del trabajador recurrido, los siguientes conceptos: a) 13 días cesantía igual a la suma de RD\$5,457.53; b) 14 días de preaviso igual a la suma de RD\$5,877.34; c) 7 días de vacaciones igual a la suma de RD\$2,938.67; d) proporción de la participación en los beneficios de la empresa, igual a la suma de RD\$9,441.87; e) indemnización por daños y perjuicios, igual a la suma de RD\$10,000.00; f) seis (6) meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3°, del Código de Trabajo, igual a sesenta mil pesos (RD\$60,000.00); para un total en las presentes condenaciones de noventa y tres mil setecientos quince pesos con 41/100 (RD\$93,715.41), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata, sin necesidad de examinar los medios en que se fundamenta el recurso de casación.

Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria y Constructora Benitez, SRL, contra la sentencia núm. 162/2014, de fecha 5 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.